



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/121/2024-2.

ACTOR: JESÚS JUAN ROGEL SOTELO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

**CIUDADANO JESÚS JUAN ROGEL SOTELO
Y CIUDADANÍA EN GENERAL,
EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS.
PRESENTE.**

El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente electoral que al rubro se indica, dictó sentencia que en sus puntos resolutivos refiere:

"...Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** el presente juicio ciudadano...".

LO QUE NOTIFICO A USTED, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, MISMA QUE SE FIJA EN LOS ESTRADOS DE ESTE H. TRIBUNAL ELECTORAL, CON COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN CITADA, SIENDO LAS **DIECISÉIS** HORAS CON **QUINCE** MINUTOS DEL DÍA **DIECISIETE** DEL MES DE **MAYO** DEL AÑO **DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE.- LA MAESTRA EN DERECHO **ALICIA VALENTE ROMERO**, SECRETARIA INSTRUCTORA "A" Y NOTIFICADORA DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 353 Y 354 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, 32, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.

ALICIA VALENTE ROMERO
SECRETARIA INSTRUCTORA "A" Y NOTIFICADORA



PONENCIA DOS
TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE MORELOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

COPIAS CERTIFICADAS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

01

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/121/2024-2.

ACTOR: JESÚS JUAN ROGEL SOTELO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ELENA MEJÍA.

Cuernavaca, Morelos; a diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente TEEM/JDC/121/2024-2, promovido por el ciudadano Jesús Juan Rogel Sotelo, en contra del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Para efectos de la presente sentencia se deberá atender al siguiente:



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

GLOSARIO	
Actor/enjuiciante	Ciudadano Jesús Juan Rogel Sotelo.
Acto impugnado	La validación de las candidaturas a través del acuerdo IMPEPAC/REV/019/2024, de las fórmulas de Presidente Municipal y Síndico Propietarios y suplentes, respectivamente, así como la lista de Regidores Propietarios y Suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos del Partido Verde.
Autoridad responsable	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Código Electoral o Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Consejo Estatal/Instituto Local	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Tepalcingo, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

¹ En lo sucesivo todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

GLOSARIO	
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento Interior del Tribunal	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/ órgano de justicia electoral local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes.

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se tienen los siguientes:

A. Inicio del proceso electoral local 2023-2024. El primero de septiembre del año dos mil veintitrés, el Consejo Estatal en sesión extraordinaria solemne dio inicio formal al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, que tiene verificativo en el Estado de Morelos.

B. Acuerdo del Consejo Municipal. El día dos de abril, se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CME/TEPALCINGO/007/2024, mediante el cual el Consejo Municipal resolvió lo relativo a la solicitud de registro de candidaturas a Presidente Municipal y Síndico, propietarios y suplentes, así como la lista de Regidurías para integrar el Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, presentada por el Partido Verde Ecologista de México.

C. Recurso de revisión. En fecha cinco de abril, el partido político Movimiento Ciudadano, promovió recurso de revisión ante el Consejo Municipal, en contra del acuerdo IMPEPAC/CME/TEPALCINGO/007/2024.



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

02

D. Resolución del recurso de revisión. El día diecisiete de abril el Consejo Estatal, emitió resolución en el recurso de revisión IMPEPAC/REV/019/2024, promovido por el partido político Movimiento Ciudadano, determinando confirmar el acuerdo emitido por el Consejo Municipal.

E. Juicio ciudadano. Inconforme con la determinación referida en el párrafo anterior, el enjuiciante promovió juicio de la ciudadanía el día veintiocho de abril ante este Tribunal Electoral.

F. Admisión y requerimiento. El día primero de mayo, se dictó acuerdo mediante el cual se admitió a trámite el juicio de la ciudadanía; asimismo requirió a la autoridad responsable el informe justificativo correspondiente.

G. Informe justificativo y remisión de constancias. Por acuerdo de fecha siete de mayo, se tuvo por recibido el informe justificativo de la autoridad señalada como responsable, así como diversas constancias requeridas al Secretario Ejecutivo del IMPEPAC.

H. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la ponencia instructora declaró el cierre de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. Engrose. En sesión pública de fecha catorce de mayo, la magistrada ponente sometió a consideración del pleno de este órgano jurisdiccional el proyecto de sentencia.

Sometido a votación el citado proyecto, la Magistrada en Funciones de la Ponencia Uno y la Magistrada Titular de la Ponencia Dos determinaron por mayoría de votos rechazar el proyecto de resolución, por tanto, se designó a la Magistrada Martha Elena Mejía como encargada de elaborar el proyecto de engrose respectivo.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Tribunal Electoral, como órgano autónomo que constituye la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado, es competente para conocer el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 23, fracción VII y 108, de la Constitución Local, así como en términos de lo dispuesto



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

en los numerales 1, 3, 4, 136, 137, fracciones I y III, 141, 142, fracción I, 318, 321 y 340 del Código.

Segundo. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente analizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el juicio ciudadano que se resuelve, ya sea que estas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal Electoral de manera oficiosa las advierta.

Lo anterior es así, en virtud de que, de actualizarse la procedencia de alguna causal, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, el dictado de la sentencia.

Sirve de sustento a lo antes manifestado, las tesis de jurisprudencia de rubros:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL²" y "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO³".



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Ahora bien, como ya se dijo anteriormente, la improcedencia es una figura jurídica de orden público y de estudio preferente, con independencia de que lo aleguen o no las partes, pues a la postre daría como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa en que se encuentre.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que el presente juicio debe ser sobreseído, de conformidad con lo previsto en el artículo 361 fracción II, del Código Electoral, toda vez que precluyó el derecho de la parte actora para ejercer la acción intentada.

Así, el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios prevé la improcedencia de los juicios, entre otros supuestos cuando se agota el derecho de impugnación, por controvertirse el mismo acto que en una primera demanda ya fue controvertido por el mismo promovente.

² Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012. Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, p. 15.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 33.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

03

Por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, la persona accionante intenta a través de una nueva controvertir el mismo acto reclamado, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio en los mismos términos.

Así las cosas, la presentación de una demanda, para promover un medio de impugnación electoral, agota el derecho de acción, lo que hace que la parte promovente se encuentre impedida legalmente para controvertir, con un nuevo medio de impugnación, el mismo acto reclamado y en contra de la misma autoridad responsable, precisamente, porque opera la figura de la preclusión.

La Primera Sala de la SCJN ha establecido en la jurisprudencia 1º/J.21/2002⁴, de rubro: "**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**", ya que la preclusión se define generalmente como pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones:

- a) De no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto;
- b) De haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y,
- c) Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad.

Como se puede advertir, la preclusión coadyuva a que las diversas etapas del proceso se desarrollen de forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados.

Por lo que, extinguida o consumada la oportunidad procesal para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse.

La Segunda Sala de la SCJN lo ha establecido así en la tesis 2a. CXLVIII/2008⁵ de rubro: "**PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**".

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Novena Época, abril de 2002, página 314.

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 301.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

En este orden, de una interpretación de los artículos 2.1 así como 9.1 y 9.3 de la Ley de Medios, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, la preclusión es aplicable a la materia electoral, motivo por el cual los órganos jurisdiccionales correspondientes, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica, deben desechar las demandas que pretendan impugnar un mismo acto combatido previamente.

El mencionado criterio se ha sustentado en la materia por este Tribunal Electoral, pues cuando los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio son prácticamente iguales, van dirigidos a una misma pretensión en un mismo sentido no tiene sentido alguno analizar ambas demandas.

Lo anterior, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 33/2015⁶ de la Sala Superior de rubro: "**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**".

En el caso, el enjuiciante con fecha catorce de abril presentó un juicio ciudadano para controvertir *"la validación de las candidaturas de las fórmulas de Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente, así como la lista de Regidores Propietarios y Suplentes, respectivamente, integrantes de la Planilla del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, constituida por el Partido Verde Ecologista de México"*.

Por lo anterior, se considera que el actor se encuentra impedido jurídicamente para hacer valer su derecho de acción a través de la presentación de un nuevo escrito de demanda en el que aduzca motivos de inconformidad igual a los ya presentados en el juicio de la ciudadanía identificado con el número de expediente TEEM/JDC/82/2024-2, puesto que esta circunstancia implica el ejercicio de un derecho ya ejercitado.

Los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda, constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendiente a controvertir determinado acto, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda, sustancialmente cuando esta

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 23, 24 y 25.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

contiene pretensiones idénticas, en contra de la misma autoridad responsable, con la manifestación de conceptos de agravio semejantes o diferentes a los expresados en el primer escrito de demanda.

En este orden, por regla general, los promoventes no pueden presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y de hacerlo, aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse, de tal forma que la preclusión es la facultad procesal para iniciar un juicio deriva de los principios que rigen el proceso de sustanciación.

En estos términos, se actualiza la causal de improcedencia en la medida que, de forma previa el enjuiciante presentó una demanda ante este órgano jurisdiccional, recibida con fecha catorce de abril, misma que fue radicada con la clave TEEM/JDC/82/2024-2, del índice de la ponencia del conocimiento del presente asunto, en la que se refiere también como acto impugnado: "la validación de las candidaturas de las fórmulas de Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente, así como la lista de Regidores propietarios y Suplentes, respectivamente, integrantes de la Planilla del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, constituida por el Partido Verde Ecologista de México".

En consecuencia, es evidente que lo procedente es sobreseer el juicio aquí intentado, porque como ya fue anunciado, el acto que reclama, es coincidente con el que es materia de análisis en el diverso juicio identificado con el número de expediente TEEM/JDC/82/2024-2.

Lo anterior, puesto que como ya ha referido la SCJN la preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, consistente en la extinción o consumación de una facultad procesal, por la que las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no solo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión y coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contravenga el artículo 17 de la Constitución Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Lo referido anteriormente tiene sustento en la tesis 1º.CCV/20137, de rubro: **"PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**.

Por lo anterior, se estima que el derecho a impugnar ha precluido, por lo que con base en lo establecido en el artículo 361, fracción II, del Código Electoral se sobresee el presente juicio de la ciudadanía.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** el presente juicio ciudadano.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

Publíquese, la presente sentencia, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo acuerdan y firman, por **mayoría** de votos las Magistradas y Magistrada en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con el voto en contra de la Magistrada Ixel Mendoza Aragón, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.

IXEL MENDOZA ARAGÓN
MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA ELENA MEJÍA
MAGISTRADA

MARINA PÉREZ PINEDA
MAGISTRADA EN FUNCIONES

MARIEL GUADALUPE RODRIGUEZ CASTAÑEDA
SECRETARIA GENERAL



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

VOTO EN CONTRA, QUE EMITE LA DOCTORA EN DERECHO IXEL MENDOZA ARAGÓN, MAGISTRADA PRESIDENTA Y TITULAR DE LA PONENCIA TRES, EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEEM/JDC/121/2024-2, CONFORMADA CON MOTIVO DEL ENGROSE ORDENADO EN LA SESIÓN DE PLENO DE FECHA CATORCE DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 105 Y 106 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Debo precisar que respetuosamente me aparto del engrose que ahora se presenta ante este Pleno, por lo que literalmente inserto a este voto el proyecto que sometí a consideración de éste órgano jurisdiccional como resolución de origen.

"Cuernavaca, Morelos; a catorce de mayo del año dos mil veinticuatro.⁸



SENTENCIA que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante la cual se resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente **TEEM/JDC/121/2024-3** promovido por el ciudadano **Jesús Juan Rogel Sotelo**, en contra del **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**.

SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Para efectos de la presente sentencia se deberá atender al siguiente:

GLOSARIO

Actor/recurrente/ enjuiciante	Ciudadano Jesús Juan Rogel Sotelo.
Acto impugnado	"La validación de las candidaturas a través del acuerdo IMPEPAC/REV/019/2024 de las fórmulas de Presidente Municipal y Sindico propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la Planilla del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos del Partido Verde" (sic).
Autoridad responsable/IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Consejo Estatal	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

⁸ Todas las fechas indicadas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo referencia en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Consejo Municipal

Consejo Municipal Electoral de Tepalcingo, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**Constitución
Federal**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local

Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Juicio
ciudadano/juicio
de la
ciudadanía/JDC**

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Regional

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con Sede en la Ciudad de México.

**Tribunal
Electoral/órgano
jurisdiccional**

Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

RESULTANDOS

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

I. Actos previos.

A. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. En sesión extraordinaria de fecha uno de septiembre, el Consejo Estatal declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, que tiene verificativo en el Estado de Morelos.

B. Acuerdo del Consejo Municipal. Mediante acuerdo IMPEPAC/CME/TEPALCINGO/007/2024, aprobado en fecha dos de abril, el Consejo Municipal resolvió lo relativo a la solicitud de registro de candidaturas a Presidente Municipal y Síndico, propietarios y suplentes, respectivamente; así como la lista de regidurías para integrar el Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, presentada por el Partido Verde Ecologista de México.

C. Presentación de Recurso de Revisión. En fecha cinco de abril, el Partido Político Movimiento Ciudadano promovió recurso de revisión ante el Consejo Municipal, en contra del acuerdo IMPEPAC/CME/TEPALCINGO/007/2024.

D. Acto impugnado. Mediante resolución emitida en fecha diecisiete de abril por el Consejo Estatal, se tuvo por resuelto el recurso de revisión IMPEPAC/REV/019/2024, promovido por el Partido Político Movimiento Ciudadano





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

06

en contra del acuerdo IMPEPAC/CME/TEPALCINGO/007/2024, en el sentido de confirmar el acuerdo emitido por el Consejo Municipal.

II. Juicio ciudadano.

A. Presentación de juicio ciudadano. En fecha veintiocho de abril, el enjuiciante presentó escrito de demanda de JDC ante este órgano jurisdiccional, contravirtiendo la resolución emitida por el IMPEPAC en el recurso de revisión IMPEPAC/REV/019/2024.

B. Admisión y requerimiento. Con fecha uno de mayo, la ponencia instructora dictó acuerdo mediante el cual se admitió el juicio de la ciudadanía, identificado con el número de expediente **TEEM/JDC/121/2024-3**, así mismo requirió a la autoridad responsable el informe justificativo correspondiente.

C. Informe circunstanciado y remisión de constancias. Por acuerdo de fecha cinco de mayo, se tuvieron por recibidos los informes justificativos de la autoridad señalada como responsable, así como diversas constancias requeridas al Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, relacionadas con el acto impugnado.

D. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la ponencia instructora, declaró el cierre de instrucción, para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 17, 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 23, fracción VII y 108, de la Constitución Local; 136, 137, fracción I, 141, 321, 337, inciso d), 340 y 343 del Código Electoral.

SEGUNDO. Estudio con perspectiva intercultural.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Federal, y lo dispuesto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, así como al criterio sostenido por la Sala Superior, el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos y comunidades indígenas debe realizarse atendiendo su contexto sociocultural, de tal suerte que, se identifique el tipo de controversia que se sujeta a su jurisdicción a fin de analizar y resolver correctamente y con perspectiva intercultural.

En ese sentido, toda vez que quien acude a través del juicio de la ciudadanía se trata de un ciudadano que se ostenta con el carácter de persona indígena⁹, esta

⁹ Jurisprudencia 12/2013 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

autoridad jurisdiccional se encuentra obligada al estudio del asunto, aplicando la descrita perspectiva intercultural tal como se establece en la jurisprudencia 19/2018 de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, la cual prevé los deberes a cargo de las autoridades jurisdiccionales en casos en que esté involucrada la defensa de derechos de personas o comunidades indígenas.

Lo anterior, en apego a las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Toda vez que, de una interpretación sistemática y funcional a lo establecido en los artículos 2 de la Constitución Federal y en el artículo 1 inciso b) del mencionado Convenio 169, las comunidades indígenas tienen derecho a la autodeterminación, así como a elegir libremente su condición política.

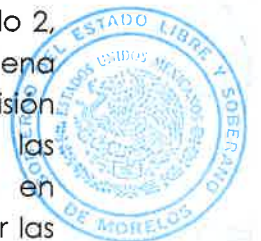
El derecho a la libre determinación y la autonomía establecido en el artículo 2, quinto párrafo, de la Constitución Federal, es la base del ejercicio de una cadena de derechos específicos relacionados con los espacios de decisión preponderantemente política, económica, social y jurídica al interior de las comunidades que forman parte de los pueblos indígenas, los cuales, en consecuencia deben ser respetados por el Estado mexicano para garantizar las expresiones de identidad de dichos pueblos y sus integrantes.

En ese sentido, en términos del artículo 2 de la citada Constitución Federal, el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, por lo que todas las autoridades electorales se encuentran obligadas a respetar los sistemas normativos internos que rijan a esas comunidades y pueblos y a elegir de acuerdo con su sistema normativo interno, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, por ello es que las autoridades se encuentran limitadas para realizar ciertos actos o actuaciones contrarios a los sistemas consuetudinarios que se viven internamente en las comunidades.

El alcance del derecho a la autodeterminación está definido por el apartado A del artículo 2 de la Constitución Federal, el cual precisa que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

[...]

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

[...]

Por lo que se debe garantizar que los pueblos y comunidades indígenas elijan y se les reconozcan a sus autoridades de acuerdo a sus sistemas normativos, en atención a que gozan de autodeterminación, autonomía, autogobierno.

En razón de ello, este Tribunal adoptará una postura intercultural, lo cual implica que se debe apegar en todo tiempo con respeto de los derechos humanos, así como lo dispuesto en la Constitución Federal y Tratados Internacionales, jurisprudencia aplicable, así como la guía de actuación para los juzgadores en materia de derecho electoral indígena de la Sala Superior y del Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, por lo cual, se tomarán en consideración los siguientes puntos:

- Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena¹⁰.
- Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias¹¹.
- Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes¹².
- Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas¹³.

¹⁰ Tal consideración encuentra sustento en el artículo 2º, párrafo segundo de la Constitución Federal, el cual refiere "La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas."; artículo 1.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, denominado "Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales", mismo que refiere "La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio. Así como la jurisprudencia 12/2013 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 25 y 26.

¹¹ Tal consideración encuentra sustento en el artículo 2º apartado A fracción II de la Constitución Federal, el cual refiere que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para "Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes." Así como la jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11 [once], número 22, 2018, páginas 18 y 19; y la tesis LII/2016 de rubro SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 134 y 135.

¹² Tal consideración encuentra sustento en la Jurisprudencia 19/2018, citada previamente

¹³ Tal consideración encuentra sustento en los artículos 2º apartado A fracción VIII de la Constitución Federal, el cual refiere que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para "Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura." y 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, denominado "Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales", mismo que refiere, "Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario." de la jurisprudencia 19/2018 (antes citada), así como el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

- Maximizar el principio de libre determinación¹⁴.
- Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo al principio de igualdad y no discriminación¹⁵.
- Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la transgresión de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes¹⁶.

En consecuencia, la suplencia en la expresión de los agravios será atendiendo a lo que realmente se duele el promovente, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción.

TERCERO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.

Previo al análisis de la controversia planteada en el presente asunto, este órgano jurisdiccional debe proceder a examinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento contempladas de manera respectiva en los numerales 360 y 361 del Código Electoral, ya sea que éstas hayan sido esgrimidas por la autoridad responsable o que en su caso, sean advertidas de oficio por el Pleno de este Tribunal Electoral; lo anterior, toda vez que dicha cuestión constituye un tema de orden público, ya que si se actualizara alguna de las hipótesis normativas que contienen dichas causales, se obstaculizaría el examen de los actos reclamados a la luz de los motivos de inconformidad propuestos.

En ese sentido, del análisis del escrito inicial de demanda promovida por el recurrente, se desprende lo siguiente:

1. **Qué se impugna.** La resolución del recurso de revisión IMPEPAC/REV/019/2024, emitida por el Consejo Estatal en fecha **diecisiete de abril**.
2. **Quién impugna.** Un ciudadano que se autoadscribe como indígena del poblado de Zacapalco ubicado en Tepalcingo, Morelos.
3. **Cuándo impugna.** El veintiocho de abril.

Ahora bien, respecto a la oportunidad para la presentación de los medios de impugnación, como el Juicio Ciudadano, el artículo 328 del Código Electoral establece lo siguiente:

"Artículo 328. Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, **deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir**

¹⁴ Tal consideración encuentra sustento en los artículos 5 inciso a) del Convenio 169, el cual refiere que "deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente", y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de la ONU, y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.

¹⁵ Tal consideración encuentra sustento en los artículos 1 de la Constitución, 2.1 y 3.1 del Convenio 169, y 1 de la Declaración de la ONU.

¹⁶ Tal consideración encuentra sustento en los artículos 2º, apartado A, Fracción VIII de la Constitución Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

del día siguiente a aquel que **se tenga conocimiento o se hubiera notificado** el acto o resolución que se impugne.

..."

Lo resaltado es propio.

De lo anterior, podemos advertir dos hipótesis a partir de las cuales debe considerarse el inicio del cómputo del plazo legal de cuatro días para promover la impugnación respectiva:

- 1) A partir del día siguiente a aquel que **se tenga conocimiento** del acto o resolución que se impugne.
- 2) A partir del día siguiente a aquel que **se hubiera notificado** el acto o resolución que se impugne.

Es preciso señalar también lo dispuesto en el artículo 325 del Código Electoral, mismo que establece que durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles, por lo que los plazos se computarán de momento a momento, hipótesis que aplica al caso concreto atendiendo a que el presente asunto está relacionado con el presente Proceso Electoral Local, por lo que el cómputo del plazo legal de cuatro días para la presentación de los escritos de demanda, inicia a partir del día siguiente a aquél en que quien lo promueve, haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.



Lo anterior se ve reforzado por la Tesis VI/99, de rubro "**ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN**", la cual refiere que:

*"El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Efectora/, establece que los medios de impugnación previstos en ella, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados **a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado**, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; de esta manera, la recepción documentada de la copia de un fallo pronunciado durante la secuela procedimental, actualiza el primero de los supuestos contemplados en la norma, por tratarse de un acto suficiente para sostener que el interesado ha tenido conocimiento pleno de su contenido y, por ende, considerarla como punto de partida para realizar el cómputo del plazo, pues le permite conocer, de modo indubitable, la totalidad de los fundamentos y motivos que se tuvieron en consideración para su pronunciamiento, así como los puntos resolutive de la misma y, consecuentemente, estar en aptitud legal de producir una defensa completa y adecuada tendiente a obtener la debida protección de sus derechos, de modo que la notificación posterior de dicha resolución, no puede tenerse como base para computar el aludido plazo, por haberse actualizado el otro supuesto previsto por la ley para ese objeto, con antelación."*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

En el caso concreto, el recurrente refirió en su escrito de demanda que "En fecha **17 de abril de 2024, sesionó** el recurso de revisión IMPEPAC/REV/019/2024... mismo que fue **notificado** a esta parte en fecha **24 de abril de 2024**", sin que se haya aportado la constancia de notificación respectiva.

Al respecto, este órgano jurisdiccional solicitó a la autoridad responsable que informara la fecha en que se notificó al actor la sentencia emitida en el recurso de revisión IMPEPAC/REV/019/2024, así como que remitiera las constancias relativas, por lo que, al rendir su informe justificativo, el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC indicó que "el actor no fue notificado de la resolución del recurso de revisión de mérito, en virtud de que no fue parte dentro de dicho procedimiento".

En ese orden de ideas, se considera que el medio de impugnación presentado por la parte actora, es improcedente por actualizarse su extemporaneidad, al haber sido presentado fuera del término de cuatro días previsto por el artículo 328 del Código Electoral.

Ello es así, toda vez que en el presente asunto, debe considerarse que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado a partir de la sesión de fecha **diecisiete de abril**, fecha en la cual fue emitida la resolución del recurso de revisión IMPEPAC/REV/019/2024, por lo que el plazo comenzó a transcurrir el día dieciocho de abril y venció el día veintiuno del mismo mes, sin embargo, la demanda se **interpuso hasta el día veintiocho siguiente**, así que la misma es **extemporánea**, tal como se muestra para mayor claridad:



2024						
ABRIL						
Do.	L	M	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.
	U	a				
14	1 5	1 6	17 Se emite el acto impugnado, fecha a partir de la cual el actor tuvo conocimiento del mismo.	18 Día uno para impugnar.	19 Día dos para impugnar.	20 Día tres para impugnar.
21 Día cuatro para impugnar.	2 2	2 3	24	25	26	27
28 Presentación de la	2 9	3 0				



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

demand a						
-------------	--	--	--	--	--	--

Al respecto, es importante mencionar que en su escrito la parte actora comparece como persona indígena, y si bien es cierto, que los criterios jurisprudenciales señalan que para garantizar el derecho constitucional de las comunidades y personas indígenas se deben de establecer protecciones jurídicas especiales a fin de maximizar su acceso a la justicia, como lo son la flexibilización de los plazos para la interposición de sus recursos, lo cierto es que, para conceder dicha medida especial se deben de tomar en consideración determinadas particularidades y realizar una valoración de las mismas en cada caso en concreto, como lo son obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y culturales que se aleguen y argumenten o bien que se adviertan y desprendan de las constancias, y con dicha valoración, ponderar las circunstancias especiales de quienes promueven y por otro lado si se justifica o no dicha ampliación del plazo y una excepción a la regla procesal.

Por lo tanto, no se advierte que el actor haya manifestado algún impedimento u obstáculo que le hayan imposibilitado la presentación oportuna de su medio de impugnación, máxime que en su relatoría de hechos, señala la fecha exacta del acuerdo impugnado, sin que baste la manifestación bajo protesta de decir verdad de que tuvo conocimiento hasta el día veintiocho de abril, y muchos menos válido su argumento de que el acto impugnado le fue notificado en dicha fecha, toda vez que ello no fue acreditado.

Similar criterio fue sostenido por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SG-JDC-27/2024, en el cual señaló que por el solo hecho de auto adscribirse como persona indígena, el Tribunal local no estaba obligado a realizar una interpretación flexible de los plazos y reglas previstas para la presentación de los medios de impugnación, señalando a su vez, que ello **no puede considerarse suficiente** para dejar de observar los requisitos procesales establecidos en la legislación electoral, además que la parte promovente no proporciona elementos suficientes que permitan que este Tribunal deba atender afirmativamente su pretensión respecto de la presentación de su demanda de manera oportuna.

Contrario a ello, en los juicios relacionados con derechos individuales o colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y de sus personas integrantes, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una **manera flexible**, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia¹⁷.

Por su parte, la Sala Superior señaló en el expediente SUP-REC-145/2024 que si bien se trata de personas que aducen ser indígenas, tal condición es insuficiente para considerar el recurso oportuno, pues si de la demanda no se advierte alguna circunstancia a través de la cual la parte recurrente se encontrara imposibilitada

¹⁷ Jurisprudencia 27/2016, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; año 9, número 19, 2016, p.p. 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

para interponer dentro del plazo legal el medio de impugnación, debe desecharse, y, tal y como fue previamente establecido, de la revisión integral al escrito de demanda, no se advierte imposibilidad técnica, geográfica, material, física o jurídica para que la parte actora hubiera presentado dentro del plazo establecido su medio de impugnación, puesto que de la propia narrativa de hechos se desprende que tuvo conocimiento de que en fecha diecisiete de abril se llevó a cabo la sesión en la que se dictó el acto impugnado.

De igual forma, la Sala Superior ha sostenido que cuando las comunidades o personas indígenas promueven medios de impugnación en materia electoral relacionados con asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos o la defensa de sus derechos individuales o colectivos especialmente previstos en su favor por la Constitución o los tratados internacionales, no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos, **siempre que no se trate de asuntos o elecciones relacionados con el sistema de partidos políticos**, esta última hipótesis, en el presente caso sí acontece.

Por tanto, se ha dispuesto que esta medida debe aplicarse sin perjuicio del deber de los tribunales electorales de flexibilizar el plazo para impugnar, **en los casos que sea procedente**, después de concluido el término al haber descontado días inhábiles, con base en la valoración de las particularidades de cada caso que como ya se ha dicho, consisten de manera enunciativa en obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y culturales específicas que se aleguen o que se adviertan del expediente, a fin de ponderar, por un lado, las circunstancias de quienes impugnan y, por otro, si el exceso del plazo en el que se presentó el juicio o recurso justifica negarles el acceso a la justicia¹⁸.

No pasa desapercibido que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencias por reiteración, que el derecho humano de acceso a la justicia no implica el desconocimiento de los requisitos procesales.

Asimismo, estableció que, lo contrario, equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Así pues, se ha sostenido que las causales de improcedencia y sobreseimiento no implican la vulneración al derecho de acceso a la justicia, ya que éste encuentra sus límites en los plazos y términos de las etapas procesales y el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.

¹⁸ Jurisprudencia 8/2019, de rubro: COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019, p.p. 16 y 17.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

En ese sentido, al resolver los expedientes SUP-JDC-377/2018; SUP-REC-1939/2018 y SUP-REC-422/2019, la Sala Superior sostuvo que, el derecho de acceso a la justicia de las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, **no implica una concesión para inobservar reglas procesales**, sino que se trata de una directriz constitucional, tendente a garantizar un trato compensatorio, derivado de su condición de vulnerabilidad, sin que ello pueda entenderse como la potestad o derecho para impugnar en cualquier momento los actos que estiman contraventores de sus derechos.

En virtud de lo anterior, debe **desecharse** de plano el medio de impugnación al haberse promovido de manera **extemporánea**, conforme a lo previsto en el artículo 360, fracción IV¹⁹ del Código Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** el juicio ciudadano, al advertirse la causal de improcedencia contenida en la fracción IV del artículo 360 del Código Electoral.

Notifíquese como en derecho proceda y en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido.

Publíquese, la presente sentencia, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resuelven y firman, por ***** de votos las Magistradas y Magistrada en funciones, que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaría General en funciones, que autoriza y DA FE.

Lo anterior para efectos de que en términos del artículo 106 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional sea agregado en el presente como mi voto en contra.

**IXEL MENDOZA ARAGÓN
MAGISTRADA PRESIDENTA Y TITULAR DE LA PONENCIA
TRES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

¹⁹ "Artículo 360. Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

...
IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;"

SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

La suscrita Licenciada en Derecho **Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda**, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con fundamento en el artículo 148, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. -----

-----**CERTIFICA:**-----

Previo cotejo, de la presente fotocopia, constante de diez fojas útiles, impresas por ambos lados con excepción de la última que va impresa solo por el anverso, más la foja de la presente certificación, corresponden fielmente a la sentencia de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, emitida en el expediente TEEM/JDC/121/2024-2.-----

Extiendo la presente certificación en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, el día diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, para los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.**-----


LIC. MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ CASTAÑEDA
SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS



